

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210093200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UIC HALCONES DE SAN DIEGO PH Nit 811.014.914.
DEMANDADO	ASCENSORES KOLEMAN S.A.S Nit 901004236
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la demanda ejecutiva

A través de apoderado judicial el UIC HALCONES DE SAN DIEGO PH, interpone demanda ejecutiva con la pretensión de que se libre mandamiento de pago en contra de ASCENSORES KOLEMAN S.A.S teniendo como título ejecutivo, el acta de conciliación Nro. 2019 C 01122 celebrada el 19 de diciembre de 2019 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, señalando que esta consigna una obligación, clara, expresa y exigible.

Consideraciones

Establece el artículo 422 del CGP que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. De esta manera, señala la norma las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, sobre estas últimas se precisa que, cuando la obligación es expresa aparecer manifiesta en la redacción misma del título; cuando es clara, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; finalmente, cuando es exigible, puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Al respecto, del título ejecutivo la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 refiriéndose al artículo 422 del CGP, expresó:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

***Las primeras exigen que** el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Caso concreto

Conforme a las consideraciones precitadas, el despacho encuentra que el acta de conciliación del 19 de diciembre de 2019 con Rdo. 2019 C 01122, carece de los requisitos sustanciales para ser un título ejecutivo, primero porque el referido título no comprende una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero.

En el denominado acuerdo parcial se dispuso: “1. *Terminación contrato de mantenimiento*” señalando que el contrato CON.MT -149-19 suscrito entre las partes el día 22 de marzo de 2019 (iniciado el 15 de marzo de 2019), terminaría a partir del 01 de enero de 2020 y, en el numeral “2. Pago del mantenimiento del mes de diciembre de 2019” se indicó: “*El valor del mantenimiento establecido en el contrato CON MT 149-19 correspondiente al mes de diciembre de 2019 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$1.249.000) se abonará al valor de los \$23.998.600 (que corresponde a \$15.502.00 de la tarjeta KCD 703C y \$8.496.600 tarjeta principal) que ASCENSORES KOLEMAN SAS adeuda a UIC HALCONES DE SAN DIEGO PH por concepto del dinero entrado a aquel (ASCENSORES KOLEMAN SAS) para el pago de las mismas.*”

De dicho acápite no se extrae de forma clara y expresa la obligación de pagar una suma de dinero a UIC HALCONES DE SAN DIEGO PH, solo se acuerda abonar un valor adeudado por esta copropiedad a la deuda de ASCENSORES KOLEMAN SAS respecto de ésta. De igual forma, tampoco se establece exigibilidad de la obligación, pues no se señala plazo o fecha alguna para proceder al pago de la suma adeudada.

En ese orden, la obligación no resulta clara, ni expresa, pues de la redacción de la misma no aparece nítida y manifiesta una obligación de pagar una suma de dinero al demandante, tampoco se establece su exigibilidad, situación por la cual no es una obligación pura y simple que permita adelantar la ejecución. En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado UIC HALCONES DE SAN DIEGO PH en contra de ASCENSORES KOLEMAN S.A.S, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, al ser una copia digital, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee04384ef8de4891c8a3607b338dcf8dd548180b0a192d1dee3a21f6c1248a4**
Documento generado en 20/10/2021 10:42:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>